ARTÍCULO VII

El Gobierno de Colombia se obliga a través de los Organismos receptores de la cooperación técnica, a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de los

programas previstos en este Acuerdo.
2. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.

3. Poner a disposición de la misión española las instalaciones necesarias para la ejecución de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo. La Oficina de la Jefatura de Misión se ubicará en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. Facilitar el personal de apoyo de secretaría.

Poner a disposición de la misión española los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos exigidos por el cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los expertos deban desplazarse fuera de su residencia habitual, el Gobierno colombiano asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondientes.

Otorgar a los expertos españoles, que en virtud del presente Acuerdo se trasladen a Colombia, las inmunidades y privilegios de todo tipo que el Gobierno colombiano concede a los expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles la oportuna documen-

tación previa acreditación por via diplomática.

7. Conceder a los expertos españoles por concepto de viáticos una cantidad equivalente a treinta días, de acuerdo a la escala establecida para funcionarios públicos del orden nacional en Colombia, para que estos atiendan sus gastos de asentamiento.

8. Facilitar, con oportunidad del regreso a España de los

expertos españoles previstos en el artículo III, la convertibilidad en dólares de las cantidades obtenidas en moneda nacional por estos a consecuencia de la venta de sus bienes adquiridos en Colombia

durante el ejercicio de su misión.

9. Exonerar del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto, tanto nacionales como departamentales o municipales, a los materiales, maquinaria, instrumentos y equipos que, con destino a los programas de cooperación técnica desarrollados en virtud del presente Acuerdo, se adquieran en España.

10. Seleccionar con criterios de objetividad y máxima eficacia a los becarios previstos en el artículo III, que posteriormente actuarían en Colombia como agentes multiplicadores de los conoci-

mientos adquiridos en España.

11. Tomar a su cargo los pasajes aéreos de ida de los becarios a los que se refiere el artículo III.

ARTÍCULO VIII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo se constituye una comisión evaluadora, integrada por representantes de los órganos ejecutores de ambos países, del Departamento Nacional de Planeación de Colombia y el Jefe de Misión, que, en reuniones periódicas, realizará el seguimiento y control del desarrollo del Acuerdo, aconsejando las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, se estimen pertinentes.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Complementario se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará en vigor cuando ambas partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales internos y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986. A partir de esta fecha y para la culminación de aquellos programas que se estén desarrollando, se prorrogará automáticamente durante el período de negociación de un nuevo Acuerdo.

DISPOSICION ADICIONAL

En función de los criterios que señale la comisión evaluadora, que se prevé en el artículo VIII del presente Acuerdo, y según lo aconseje el desarrollo del correspondiente programa, podra ampliarse la previsión de becas concedidas en el epígrafe 2 del artículo III hasta un máximo de dos en el marco de la ejecución de lo recogido en el ítem e) del epígrafe 1 del referido artículo, bien directamente dentro de este Acuerdo Complementario o de otras acciones de carácter bilateral o multilateral en las que participe España.

Hecho en Bogotá, D. E. a los 28 días del mes de diciembre de 1983 en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Colombia:

Por el Gobierno del Reino de España:

Guillermo Alberto González M., Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Joaquin Juste Werner. Encargado de Negocios, a.i.

El Presente Acuerdo Complementario entró en vigor el día 25 de septiembre de 1985, fecha de la última de las notas cruzadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en el artículo IX del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de enero de 1986.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agúeras.

MODIFICACION del artículo 10.7 a) del Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del 1734 depósito de microorganismos a los fines del procedi-miento en materia de patentes, hecho en Budapest el 28 de abril de 1977 (publicado en el «Boletín Oficial del Estados de fechas 13 de abril y 3 de invise de 1981) del Estado» de fechas 13 de abril y 3 de junio de 1981).

Modificación adoptada por la Asamblea de la Unión de Budapest el 26 de septiembre de 1980:

Al artículo 10.7.a): «Cada tres años» se sustituye por «Cada dos años».

El artículo 10.7.a): Queda redactado de la siguiente manera: «La Asamblea se reunirá cada dos años en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director general, preferentemente durante el mismo período y en el mismo lugar que el Comité de Coordinación de la Organización».

Estados que han aceptado la modificación del artículo 10.7 a)

Alemania, República Federal de.

Austria.

Bélgica.

Dinamarca.

España.

Estados Unidos.

Filipinas.

Finlandia.

Francia. Hungria.

Japón.

Liechtenstein.

Noruega. Reino Unido.

Suecia.

URSS.

La presente modificación entró en vigor el 24 de mayo de 1984.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de enero de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Finan-1735

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 31 de octubre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectifica-

En la página 34467, primera columna, 2., segunda y tercera lineas, donde dice: «precio que figure en la certificación exigida por el artículo 9.º de accesorios que puedan minorar la cuantía efectivamente percibida», debe decir: «precio que figure en la certificación exigida por el artículo 9 de esta disposición. A su vez, será computado como valor de enajenación, el importe a percibir sin exclusión de los gastos accesorios que puedan minorar la cuantía efectivamente percibida».